

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00419 00
Demandante	ADOLFO VALENZUELA RODRÍGUEZ
Demandados	RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 9 de mayo de 2019, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

Por último, el 5 de noviembre de 2019, quien representa los intereses de la Rama Judicial, radicó su contestación de la demanda, y presentó llamamiento en garantía en contra de la Sociedad Parqueadero Storage and Parking S.A.S

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de la Rama Judicial, sustenta su solicitud de llamamiento en garantía en razón a la vinculación contractual que tenía la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y el parqueadero Storage and Parking S.A.S, con el objeto de que aquél prestara servicio de custodia de los vehículos objeto de medida cautelar decretada por autoridades judiciales.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma

que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 *ibídem*, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los dos casos objeto de pronunciamiento.

En lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace la Rama Judicial a la Sociedad Parquero Storage and Parking S.A.S, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda venció el 8 de noviembre de 2019 y el escrito del llamamiento se radicó el 5 de noviembre de 2019; se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección física y se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento

en garantía, que consiste en la suscripción del acuerdo celebrado entre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y el parqueadero Storage and Parking S.A.S, con el objeto de que este último prestara servicio de custodia de los vehículos objeto de medida cautelar decretada por autoridades judiciales.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Rama Judicial reúne los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por último, advierte este Foro Judicial que el apoderado de la Rama Judicial, indicó únicamente una dirección física de la llamada en garantía, motivo por el que se le impondrá la carga de la notificación de aquella, o en su defecto que aporte el certificado de cámara y comercio del parqueadero Storage and Parking S.A.S.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Rama Judicial contra el **parqueadero Storage and Parking S.A.S**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamada en garantía al **parqueadero Storage and Parking S.A.S**, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces del **parqueadero Storage and Parking S.A.S**, a la dirección señalada en el escrito de llamamiento; **notificación que estará a cargo de la parte interesada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

En caso de que la sociedad **parqueadero Storage and Parking S.A.S**, se encuentra inscrita en el registro mercantil, **será obligación del apoderado de la Rama Judicial**, en el término de 10 días, aportar el certificado de cámara y comercio de la llamada en garantía, a fin de realizar la notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se contará a partir del momento en que venzan los veinticinco (25) días a que alude el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, desglosar del cuaderno principal, los folios 43 a 53 del expediente, correspondientes al escrito de llamamiento en garantía, a fin de que sean tramitados en cuaderno aparte.

SEXO: Reconocer personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, como apoderado de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, como apoderado de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **42** de fecha **25 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO SUAREZ
**GLADYS RÓCIO SUAREZ
SECRETARIA**

